



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO CRA: 118 DE 19 99

( 16 DIC. 1999 )

Por la cual se establece el plazo, las condiciones y celeridad para alcanzar los límites definidos por la Ley 142 de 1994 de conformidad con lo establecido en la Ley 508 de 1999.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 1738 de 1994 y el Artículo 94 de la Ley 508 de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994 establecieron la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos y y la forma de subsidiar a los usuarios de los estratos 1 y 2.

Que la Ley 286 de 1996 otorgó a la Comisión la función de determinar los plazos y la celeridad para alcanzar los límites establecidos en la Ley en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios y determinó como fecha máxima para alcanzar progresivamente los límites establecidos en la Ley 142 de 1994, para los servicios de agua potable y saneamiento básico, el 31 de diciembre del año 2001.

Que en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley, la Comisión expidió la Resolución 22 de 1996.

Que el Artículo 3 de la Resolución 22 de 1996 estableció el plazo en que las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo debieron iniciar el ajuste gradual de las tarifas que se encontraban por debajo de las resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por la Comisión.

Que el parágrafo del Artículo 3 de la Resolución 22 de 1996 determinó los plazos para que las tarifas de acueducto y alcantarillado alcanzaran el cien por ciento (100%) del ajuste en los consumos suntuario, complementario y los de los sectores industrial y comercial, sin perjuicio de realizar el total del ajuste para cualquiera de los servicios y/o rangos de consumo antes de los plazos definidos.

Que el Artículo 4 de la Resolución 22 de 1996 determinó que las empresas que tuvieran sobreprecios por encima del 20% podrían mantenerlos por razones de suficiencia financiera.

Que el Artículo 94 de la Ley 508 de 1999, Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002, amplió el régimen de transición para que las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado alcancen los límites establecidos en la Ley 142 de 1994, hasta el 31 de diciembre del año 2004, en materia de subsidios y sobreprecios y le asignó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la función de señalar el plazo, las condiciones y la celeridad, antes del 31 de diciembre de 1999, para que las entidades alcancen dichos límites.

Continuación de la Resolución Por la cual se establece el plazo, las condiciones y celeridad para alcanzar los límites definidos por la Ley 142 de 1994 de conformidad con lo establecido en la Ley 508 de 1999.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **Ámbito de aplicación.-** La presente resolución se aplica a todas las entidades del país que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **Plazos, condiciones y celeridad para alcanzar los límites establecidos en la Ley 142 de 1994.** Las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado alcanzarán los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 en materia de subsidios y sobrepagos a más tardar el 31 de diciembre del año 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **Plan de transición.** El Plan de transición de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado se ampliará hasta el 31 de diciembre del año 2004, en los cargos fijos de todos los estratos y sectores y en el consumo básico del sector residencial, sin perjuicio de que puedan alcanzar las tarifas meta antes de esa fecha.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **Ajuste en los cargos fijos de todos los sectores y al consumo básico de los sectores residenciales.-** El desmonte de los subsidios para los servicios de acueducto y alcantarillado no puede realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario. Es decir, el total del rezago tarifario dividido por 5, dará como resultado el monto mínimo en que se deben incrementar las tarifas cada año, en pesos constantes del año en que se elabore el cálculo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **Aplicación del factor de sobrepago.-** Para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado el factor de sobrepago que se cobra a los estratos 5 y 6 y a los sectores industrial y comercial, también deberá aplicarse al consumo suntuario de todos los estratos.

Con el fin de estimular el ahorro del recurso hídrico, las entidades prestadoras deberán aplicar las tarifas del consumo suntuario de forma inmediata, cumpliendo con el procedimiento de información de la Resolución 03 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO.-** **Factores de contribución.-** Las entidades prestadoras a las que se le aplica la presente resolución observarán las siguientes reglas en relación con la aplicación de los factores de contribución:

1. Durante el período de transición podrán mantener el porcentaje de sobrepagos que actualmente se cobra sobre el cargo fijo y todos los cargos de consumo de los estratos y sectores objeto de contribución, para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites de la Ley 142 de 1994, y se mantenga este equilibrio.

2. Las entidades prestadoras que se encuentren aplicando sobrepagos por encima del límite del 20%, acogiéndose a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 22 de 1996, podrán mantenerlos en el porcentaje que actualmente se cobra con el fin de asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, hasta el 31 de diciembre del año 2004.

3. Las entidades prestadoras deben destinar el recaudo de la aplicación de este factor de sobrepago para el pago de subsidios a los usuarios de estratos bajos atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones.

4. Al final del período de transición, el factor de sobrepago incluido en las tarifas no podrá ser superior al 20% del costo del servicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994.